

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

*ÚLTIMAS MODIFICACIONES AL DECRETO LEY 1421 DE 31 DE DICIEMBRE DE
1878(*) (969)*

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

JULIO R. BARDALLÓ

**ARCHIVO DE REGISTROS NOTARIALES. SUPRESIÓN DE RELACIONES
QUINCENALES. REGISTRO DE PROTOCOLIZACIONES. ACTAS NOTARIALES.
ACTAS DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES**

Disertación del profesor Julio R. Bardallo en la Asociación de Escribanos del Uruguay el 4 de marzo de 1970. Participación de los profesores escribanos Saúl D. Cestau y María Emilia Gleiss.

SUMARIO

1. PALABRAS DE AGRADECIMIENTO. - 2. INTRODUCCIÓN AL TEMARIO. - 3. ARCHIVOS NOTARIALES (enunciado). - 4. RELACIONES QUINCENALES (enunciado). - 5. REGISTRO DE PROTOCOLIZACIONES. A) Origen. B) Nueva definición. C) Composición. D) Clasificación de las protocolizaciones. E) Fines del Registro. F) Formalismo. G) Apertura. H) No hay habilitación. I) Escrituración. J) Cierre. K) Contralor oficial - 6. ACTAS NOTARIALES. A) Definición. B) Formalismo. C) identidad I)) Testigos instrumentales. E) No hay unidad de acto. F) Protocolización preceptiva G) Excepción carátulas de testamentos cerrados. - 7. REGISTRO DE DOCUMENTOS NOTARIALES EXTRARREGISTRALES. REFLEXIONES GENERALES. A) Testimonios por exhibición y certificados notariales. B) Carátulas de testamentos cerrados. C) Vicios inculcables. - 8. ANTECEDENTES DE LEGISLACIÓN EXTRANJERA. A) Reglamento español. Libro indicador. B) Francia. Repertorio. C) Italia. Repertorio. D) República Argentina. Provincias de Buenos Aires y Santa Fe. - 9. ANTECEDENTES URUGUAYOS. A) Proyectos de Riestra. B) Proyecto de Riestra, Gerona y Orellano. C) Proyecto de Los Reyes Pena. D) Proyecto de Quagliata, Riestra, Areco y Arroyo Torres. - 10. X CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO. - 11. PRINCIPIO DE MATRICIDAD. - 12. ACTA DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES. A) Documentos a relacionar. B) Menciones del acta. C) Sellado. Protocolización preceptiva. D) Sanciones. - 13. CASUÍSTICA PRÁCTICA. A) Intervenciones no comprendidas. B) Certificación de documentos para inscripción en los Registros Públicos. C) Vigencia de la nueva ley. D) Numeración de las intervenciones. E) Técnica aplicable. E) No hay actas negativas. G) Intervenciones que comprenden ejemplares múltiples. H) Sellado. I) No hay aporte notarial J) Actuaciones en papel simple. - 14. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE REGISTROS NOTARIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ESC. SAUL D. CESTAU. - 15. INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA ACTUARIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 1º y 10º TURNO, PROFESORA DE DERECHO NOTARIAL, ESC. MARÍA EMILIA GLEISS. - 16. MODELOS DE ACTAS DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES Y DE PROTOCOLIZACIÓN, A) Acta de intervenciones extrarregistrales. B) Acta de protocolización.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1. PALABRAS DE AGRADECIMIENTO

Mis primeras palabras son de agradecimiento sincero a la Asociación de Escribanos del Uruguay, que generosamente me brinda su tribuna, para la exposición que voy a realizar a continuación. quiero agradecer, asimismo, las generosas expresiones y los conceptos, sin ninguna duda, inmerecidos, que ha expresado nuestro presidente, el escribano José Curi Zagia. Nos une una muy vieja amistad y una muy larga trayectoria gremial; quizás esto explique la emotividad de sus expresiones y esos conceptos que realmente me emocionan.

Agradezco, también, a los asistentes que con su presencia rubrican el interés por los problemas que el cambiante derecho de los tiempos que corren trae a nuestra profesión.

Deseo finalmente destacar la presencia de los estudiantes, interesados en los problemas que aquí vamos a considerar; dejan por un momento las aulas universitarias para acercarse a esta querida casa y tener, de esta manera, un contacto vivo con la que será, en el futuro, su propia casa.

2. INTRODUCCIÓN AL TEMARIO

El temario de la disertación de hoy lo constituyen las modificaciones que la ley 13835, de 7 de enero de 1970, introduce al decreto - ley 1421, de S1 de diciembre de 1878, y abarca una problemática que, sin duda alguna, es difícil resumir en un lapso prudente sin fatigar al oyente. Esto me ha determinado a considerar esos temas enunciando, simplemente, los dos primeros, porque no plantean problemas importantes, y dedicar mi atención preferente al tercero y cuarto.

3. ARCHIVOS NOTARIALES

El primer tema es el relativo a los archivos notariales y las modificaciones que introduce al régimen vigente el artículo 232 de la citada ley(1)(970). Como esta disposición me parece de muy fácil comprensión y ,por otra parte, cualquier duda que pudiera existir sobre la aplicación de la misma podrá ser aclarada en la etapa del debate, la paso por alto.

4. RELACIONES QUINCENALES

El segundo tema es relativo a la supresión de las relaciones quincenales, que consagra el artículo 233 de la referida ley 13835. También la simple lectura de esta disposición exime de comentario. Las razones que han existido para derogar esta antigua obligación han sido simplemente, de orden práctico. Las relaciones quincenales en nuestra profesión no han cumplido, prácticamente, ninguna finalidad de interés(2)(971).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

5. REGISTRO DE PROTOCOLIZACIONES

El tercer y cuarto temas son, precisamente, sobre los cuales quiero centrar la exposición de hoy. Son los relativos al Registro de Protocolizaciones, a las actas notariales y al acta especial de intervenciones extrarregistrales; en este orden los voy a considerar.

Comienzo, por lo tanto, por referirme al Registro de Protocolizaciones.

A. Origen. Como ustedes recordarán, fue creado por la ley 575, de 28 de junio de 1858(3)(972). Durante la discusión legislativa de esa ley, se observó que respondía a dificultades de orden puramente práctico. En definitiva, su creación resultó una feliz innovación, que ha cumplido ya largamente cien años de existencia y ha resuelto, de una manera apropiada, los problemas relativos a la incorporación de documentos que no son escrituras públicas, a un registro notarial. Este Registro estaba definido en el artículo 39 del decreto - ley 1421, de una manera poco feliz. Era de las pocas disposiciones de este decreto - ley, de difícil inteligencia. Vamos a leer la disposición tal cual era, simplemente para recordarla y comprobar lo que acabo de afirmar. Dice así: "Llámase Registro de Protocolizaciones al conjunto de testamentos cerrados que hayan sido abiertos y mandados agregar al Registro durante el año, o cualquier otra clase de testamentos menos solemnes que se manden protocolizar o se soliciten por los interesados en las escrituras que otorguen o lo pidan por separado verbalmente, debiendo en tal caso suscribir la nota respectiva, y no pudiendo o no sabiendo escribir, lo hará un testigo a su ruego.

Queda a voluntad de los contratantes hacer o no extender escritura en que se pida la protocolización y se extracten los documentos que han de agregarse.

El Registro de Protocolizaciones, se cerrará y foliará lo mismo que el protocolo al fin de cada año.

Según la definición, este Registro parecía ser una colección de testamentos: testamentos cerrados que se mandaban abrir, testamentos especiales y demás documentos semejantes que se incorporaban a este Registro. Todos sabemos, no obstante, que el Registro era algo completamente distinto y cumplía funciones diferentes a las enunciadas.

B. Nueva definición. La nueva ley define de una manera más técnica al Registro, procurando, en esa definición, resumir lo que la doctrina nacional nos ha enseñado sobre el Registro que nos ocupa. Dice así: Llámase Registro de Protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extrarregistrales agregados al mismo durante el año civil por el escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta"(4)(973).

C. Composición. Ustedes ven, en cuanto a la composición de este

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Registro, que queda bien precisada; comprende los documentos que se incorporan por alguna razón legal, las actas notariales - con lo cual legalizamos un documento de larga tradición y de amplia trayectoria en la doctrina notarial hispanoamericana - y las actas especiales de intervenciones extrarregistrales, que van a merecer un comentario separado.

El Registro tiene el carácter anual de nuestros registros notariales.

D. Clasificación de las protocolizaciones. Además, las protocolizaciones se realizan: 1º) preceptivamente, por mandato de la ley o de los reglamentos. Esto último es novedoso y se puede citar, como ejemplo de protocolización realizada por disposición de un reglamento, el caso de los poderes provenientes del extranjero que, según el decreto 155/68, de 22 de febrero de 1968, deben incorporarse a un Registro de Protocolizaciones(5)(974). Con el régimen anterior, esta protocolización no era posible si no mediaba pedido de parte interesada, en mi modesto entender y, por lo tanto, el mandatario era quien debía solicitarla. De acuerdo con la nueva norma, dado que la agregación al Registro puede ser ordenada por un reglamento, estamos en presencia de una protocolización preceptiva que no tiene que ser pedida por nadie.

También se establece en 2º término que la protocolización puede ser por mandato judicial o resolución administrativa. En el régimen anterior existían muchos casos, que todos ustedes conocen, de disposiciones que ordenaban al juez disponer la protocolización de ciertas actuaciones; pero es novedoso que la protocolización pueda realizarse, también, por mera resolución administrativa.

Finalmente en tercer lugar, las protocolizaciones pueden también ser voluntarias. Esto no constituye novedad, puesto que ya estaba admitido conforme al antiguo artículo 39.

E. Fines del Registro. La disposición que comentamos habla - cosa que no hacía anteriormente - de los fines que cumple el Registro de Protocolizaciones. Esto, aparte de ser novedoso, es confirmativo de lo que la doctrina nos ha enseñado, y tiene el valor positivo de consagrarlo expresamente: conservación de todos los documentos, posibilidades de reproducción mediante el sistema de testimonios de protocolizaciones y fecha cierta hasta ahora, para la fecha cierta de los documentos incorporados, teníamos que basarnos en el artículo 1587, inciso 3º del Código Civil(6)(975); confieso que siempre temí, que en cualquier momento, comenzara a hacerse cuestión sobre si la previsión referida alcanzaba o no al Registro de Protocolizaciones. Sobre el particular ya no podrá haber más dudas, habida cuenta de la forma clara y terminante en que se expresa esta disposición.

F. Formalismo. En cuanto al formalismo del Registro de Protocolizaciones, el artículo sustituido, el anterior artículo 39, decía, simplemente: "El Registro de Protocolizaciones se cerrará y se foliará lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mismo que el protocolo al fin de cada año". Era la única disposición que regulaba la manera formal de llevar este Registro.

La nueva disposición expresa que "... se llevará y se controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición".

También aquí recogemos una vieja concepción doctrinaria. En la docencia del Derecho Notarial, con los dignísimos compañeros que en la Facultad hemos profesado y profesamos esta asignatura, pensamos tenía que ajustarse, en su formalismo, al protocolo, ya que, al fin de cuentas tenía, características comunes con este Registro, y nadie ha sostenido que fuera conveniente establecer un distinto formalismo sobre la manera de llevar el Registro de Protocolizaciones.

G. Apertura. Como todas las normas relativas al protocolo, en lo compatible con el Registro de Protocolizaciones, se aplicará a éste el proyecto de reglamento notarial - ya esta prácticamente pronto, con todas las modificaciones que las distintas leyes han ido aportando desde el año 54 a la fecha -, que prevé la obligación de abrir el Registro de Protocolizaciones como el protocolo. Esta formalidad no es incompatible con el carácter del Registro que nos ocupa(7)(976).

H. No hay habilitación. No existirá, en cambio, habilitación previa; creo no obstante que el reglamento deberá definir esta exclusión formal. El orden de agregación de los documentos será cronológico.

I. Escrituración. En cuanto a la manera de escriturar la documentación que va al Registro de Protocolizaciones, podrán utilizarse los medios mecanográficos. También podrá, desde luego, manuscibirse, y podrán utilizarse combinadamente el mecanografiado y la escritura manuscrita, tal como hoy se practica (artículo 186 de la ley 12804).

J. Cierre. El Registro tendrá que cerrarse con un certificado, tal como lo disponía el antiguo artículo 39, y deberá encuadernarse. La encuadernación podrá realizarse como al presente, conjuntamente con el protocolo si el número de documentos protocolizados no justifica el formar un volumen independiente, o separadamente(8)(977).

K. Contralor oficial. Por último, en cuanto al contralor del Registro de Protocolizaciones, no había disposición legal alguna que lo estableciera. Ese contralor había sido impuesto, por primera vez, en virtud de una acordada de fecha 1º de febrero de 1922, y luego fue reproducida esta obligación de contralor, por el reglamento vigente de 1954. La nueva norma, que sustituye al artículo 39 del decreto - ley 1421, en el último inciso establece lo siguiente: El Registro de Protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

Se establece legalmente, cosa que no existía hasta ahora, la obligación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de someter a visita o contralor al Registro de Protocolizaciones. La acordada reglamentaria en estudio establece la forma y oportunidad de la visita, según que los escribanos rubriquen en el interior o en la capital.

6. ACTAS NOTARIALES

A. Definición. Las actas notariales están perfectamente conceptualizadas y han sido correctamente definidas en nuestro derecho notarial. Son los documentos notariales originales que contienen un acto no negocial(9)(978). Es sabido que los actos negociales son la materia propia y típica de las escrituras públicas. El reglamento notarial se ocupaba de las actas notariales, y era ésta la única parte normativa de nuestro derecho notarial, referente a estos importantes documentos. El artículo 39 vigente ha legalizado, de manera definitiva, este tipo de documentos notariales, de forma y manera que ya nadie podrá discutir no solamente su existencia, sino la competencia del notario para actuar mediante actas notariales, en lo que es el campo propio de este tipo de documentos(10)(979).

B. Formalismo. En cuanto al formalismo de las actas notariales, dado que no existían sobre ellas más normas que las del reglamento notarial, a él recurrimos, y en el artículo 135 nos señala, luego de definir las, que se extenderán "...con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuese compatible con la naturaleza de dichas actas...".

El nuevo artículo 39 del decreto - ley 1421, transforma en norma legal lo que era reglamento simple: "Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas, y se protocolizarán al finalizar la actuación".

C. Identidad. De esto podemos inferir, con carácter general, siempre en el ánimo de dar una idea esquemática y panorámica, que aparte del formalismo conocido de las actas notariales, similar al de las escrituras públicas, en relación con la identidad de los sujetos requerientes, el Reglamento debe mantener la liberalidad que enuncia actualmente el artículo 136, inciso A, o sea que nosotros podríamos, en general, intervenir en actas notariales, aunque no conociéramos personalmente a los requerientes, con la justificación de identidad que realicen mediante los documentos que exhiban, si son documentos oficiales(11)(980), sin perjuicio de aquellos casos concretos establecidos por la ley, en que es necesaria la identificación por testigos fidefacientes(12)(981).

D. Testigos instrumentales. En cuanto a los testigos instrumentales, no eran ni son necesarios, salvo en los casos que la ley los exige (artículo 32 reformado del decreto - ley 1421)(13)(982)

De la misma manera que no utilizamos ya testigos instrumentales en las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escrituras públicas sino en ciertos casos concretos, tampoco los necesitaremos en las actas notariales, sino en los casos a que se refiere el citado artículo 32.

E. No hay unidad de acto. La unidad de acto de las escrituras públicas no es aplicable a las actas notariales porque no es compatible con su naturaleza. El acta notarial supone muchas veces un desarrollo en etapas(14)(983).

F. Protocolización preceptiva. Finalmente, la novedad más importante de la nueva disposición, es que todas las actas deben protocolizarse. Se termina con las actas no protocolizadas. Esa forma impropia de actuación notarial, que muchas veces conspira contra la seriedad y prestigio de nuestra profesión, ya no es posible, en virtud de que la nueva norma ordena que todas las actas notariales se incorporarán al Registro de Protocolizaciones. No se hace otra cosa que confirmar el principio de matricidad tan caro al derecho notarial hispanoamericano.

G. Excepción. Carátulas de testamento cerrado. Hay una excepción que, por naturaleza, escapa a la regla general. Me refiero a las carátulas de testamento cerrado, que son típicas actas notariales, pero que, por su naturaleza, no se protocolizan. Esto justifica por qué, cuando se habla en la nueva disposición de actas de intervenciones extrarregistrales, se exija que las carátulas de testamento cerrado se relacionen como una intervención más de esa especie, en el acta especial referida.

7. REGISTRO DE DOCUMENTOS NOTARIALES EXTRARREGISTRALES

Todos tenemos experiencia de la importancia que las intervenciones extrarregistrales tienen en el ejercicio de la actividad diaria del escribano o, como las llaman los notarialistas argentinos, los documentos extraprotocolares. Ellos son los testimonios y los certificados notariales. La vida moderna exige, con creciente frecuencia, este tipo de documentos que, al igual que las actas notariales, no tienen prácticamente regulación formal, como no sean las dos o tres disposiciones contenidas en el reglamento notarial de 1954. En el nuevo reglamento van a ser ampliadas; tendremos entonces más disposiciones reguladoras de este tipo de documento, para poder acrecentar la seguridad y el prestigio que necesitan.

A. Testimonios por exhibición y certificados notariales. Los testimonios por exhibición de que habla el artículo 39 del decreto - ley 1421, están sujetos a las formalidades de los artículos 165 a 168 del Reglamento Notarial. Los certificados notariales están reglamentados en los artículos 169 y 170 del Reglamento Notarial.

B. Carátulas de testamento cerrado. A estos documentos se agrega una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

especie de acta notarial, la carátula de testamento cerrado. Esta se autoriza en el sobre o cubierta del testamento y luego se entrega al interesado; el escribano no conserva ninguna referencia, ningún dato relativo a estas intervenciones, como no sean los que nos impone la acordada de la Suprema Corte de Justicia, que nos obliga a comunicar los testamentos autorizados, con los datos subjetivos que ustedes conocen(15)(984).

C. Vicios inocultables. En esta materia tenemos que confesar que existe todavía una cierta imprecisión conceptual, que no solamente se refleja en el ámbito especializado del derecho notarial, sino en la propia profesión, en el propio quehacer. El escribano suele tener dificultades para saber en ciertos casos cuándo una actuación se realiza mediante testimonio por exhibición y cuándo por certificación. No tiene vacilaciones en los casos típicos y claros; pero las suele tener en aquellos casos que están en la frontera y que, por lo tanto, le plantean problemas.

También debemos confesar que en esta materia, la falta de normas - como no sean a las que me he referido - determina como consecuencia una cierta desprolijidad en el quehacer diario, en el sentido de que no somos lo suficientemente precisos, claros, técnicos, en la formulación de este tipo de documentos y eso trae consecuencias jurídicas, a veces inconvenientes y desagradables.

De la misma manera debemos reconocer, con toda valentía, que en materia de intervenciones extrarregistrales, todos tenemos que acusarnos de algún tipo de complacencia, que no constituyen ilicitud, pero que no convienen a la rigidez de los principios. Pero también tenemos que reconocer ilicitudes que, a veces, están en la frontera del Código Penal y a veces ingresan decididamente en él. Es una materia en la que necesariamente debíamos poner orden. Todos tenemos que comprometernos a proteger los documentos notariales, y para hacerlo debemos imponernos cargas y obligaciones, aunque éstas puedan resultar pesadas, inconvenientes, y entorpecer nuestro quehacer. Lo importante no es lo que la carga signifique para cada uno de nosotros individualmente; lo importante es que el prestigio de los documentos notariales no se menoscabe; que cuando se tenga por delante un documento notarial, los jueces, los funcionarios administrativos, los profesionales tengan confianza y seguridad en lo que el documento expresa.

8. ANTECEDENTES DE LEGISLACIÓN EXTRANJERA

A. Reglamento español. Libro indicador. Esta materia no constituye una preocupación actual ni local en el quehacer notarial; vienen de muy antiguo los vicios y de muy antiguo la preocupación por disolverlos. Los antecedentes del derecho notarial han tratado, por distintos caminos, de aportar soluciones. Uno de los varios reglamentos españoles, el más

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

viejo que yo poseo - los hay anteriores, pero yo no tengo su texto -, de 9 de noviembre de 1874, preveía, en su artículo 91, un libro especial - un Registro Notarial - llamado Indicador, en el cual el escribano debía asentar, de una manera resumida, este tipo de documentos cuando los autorizaba. Dice así: "...los notarios ... podrán ... autorizar en relación o copia, traslados de documentos no protocolizados, o sea los testimonios por exhibición, certificar la existencia, dar testimonio de la legitimidad de la firma de autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando las conociesen y en general extender y autorizar actas a instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten y que por su naturaleza no sea materia de contrato."

"Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de notarios, llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera por el propio notario".

"Estos libros, cuya forma podrán sujetar a un modelo común para su territorio las Juntas Directivas y cuyos asientos se harán brevemente siempre por orden correlativo y a renglón seguido, autorizándolos el notario con media firma, constarán de 100 a 200 folios en papel del sello del oficio y cualquiera que sea el año en que se empiece no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada notaría según vayan abriéndose nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades".

Es decir que, autorizado un documento de los expresados, se dejaba, en el libro indicador, un asiento resumido del mismo firmado por el notario.

Don José Gonzalo de las Casas nos da, incluso, un modelo del asiento que dejaban en el libro indicador. Dice así:

Nº 1
Testimonio por
Exhibición de
D ...

En este día, a petición de D ... y en ...
pliegos de papel del sello décimo, números
... , he librado testimonio por exhibición del
título de abogado de D ... que fue expedido
en ... fecha ... por ...

Fecha y media firma del esc.(16)(985)

Esta innovación del reglamento español, no contenida ni siquiera al presente en la ley orgánica, fue respetada en todos los reglamentos

El reglamento español vigente, de 2 de junio de 1944, en su artículo 283 dice: "Los notarios llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera página pondrán nota de apertura y al final otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera; en este libro se anotarán los testimonios por exhibición, certificados de existencia o de legitimación y testimonios de legitimación de firmas".

"Este libro constará de 200 folios en papel timbrado correspondiente, que se irán formando por la agregación sucesiva de pliegos, y cualquiera sea el año en que se empiecen, no habrá necesidad de abrir otro nuevo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hasta que el anterior esté completamente lleno. Los asientos se harán brevemente, por orden correlativo y a renglón seguido, autorizándolos el notario con media firma." Además, los libros están sujetos a habilitación y encuadernación.

Alguien expresó que esto era ya una antigualla y que en España nadie cumplía con esta disposición. No he visitado la madre patria y, por lo tanto, no puedo afirmar si se cumple o no; pero sí puedo decir que los formularios modernos de autores de derecho notarial contemporáneo, traen modelos del asiento de que se trata. Por ejemplo, Ignacio Nart propone este modelo: "Número 224. Día.... deLegitimación las firmas del juez y secretario del Juzgado municipal de en la certificación de (nacimiento - matrimonio - defunción) de fulano de tal, que expidieron ayer en impreso número Media firma"(17)(986).

Quiere decir que todavía está vigente la norma, no solamente como tal, sino también en los hechos.

B. Francia. Repertorio. En aquellos países como Francia e Italia, donde la modalidad del ejercicio profesional es algo distinta a la española y, por lo tanto, a la americana, existen, no obstante, ciertos registros que tienen calidad de verdaderos diarios de actuación profesional, en la que el notario va anotando, día por día, todas las intervenciones que va teniendo, cualesquiera sean; no solamente las matrices, sino cualquier otro tipo de documento notarial que autorice. La ley 25 Ventoso año XI en el artículo 29, establece: "Los notarios llevarán un índice de todos los actos que otorguen"; y, en el artículo 30: "Los índices serán visados, señalados y rubricados por el presidente o en su defecto por otro juez del Tribunal Civil de la residencia de los notarios.

Los índices contendrán la fecha, la naturaleza y la especie del acto, los nombres de las partes y la constancia de su registro".

C. Italia. Repertorio. La ley italiana de 16 de febrero de 1913 que, como ustedes saben, sigue las orientaciones estructurales del notariado francés, dice en el artículo 62: "El notario debe llevar, además de los registros prescritos por las leyes, dos repertorios a columna, uno para los actos entre vivos... y otro para los actos de última voluntad. En ellos debe tomar nota diariamente, sin espacios en blanco e interlineados y por orden numérico, de todos los actos recibidos respectivamente entre vivos y de última voluntad, comprendiendo entre los primeros los expedidos originales, la autenticación de los documentos privados y los protestos".

"El repertorio de los actos entre vivos, en cada columna contendrá:

- 1º) El número progresivo (ordinal correspondiente).
- 2º) La fecha del acto y de la autenticación y la indicación del lugar en que el acto fue recibido.
- 3º) La naturaleza del acto recibido o autenticado.
- 4º) El nombre y apellido de las partes y su domicilio o residencia.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

5º) La indicación sumaria de las cosas que constituyen el objeto del acto ...", etc., etc. "

D. República Argentina. En la República Argentina donde, como es sabido, el notariado ha realizado, en los últimos años, una formidable evolución técnica, se han preocupado también de este problema. En la provincia de Buenos Aires, la ley 5015, de 8 de abril de 1943, en su artículo 16 obliga al escribano a llevar ese tipo de libro español que, en la madre patria, llaman libro indicador.

Dice así el artículo 16 de la precitada ley: "El escribano, esté o no al frente de una oficina de contratos, llevará para su anotación de los actos a que se refiere el artículo anterior un libro llamado Registro Especial en el que se hará constar bajo su firma, en términos claros y breves, su intervención en los casoscertificar la autenticidad o impresiones digitales puestas en su presencia ...", etc., etc.

En la provincia de Santa Fe, por decreto reglamentario Nº 13733 del año 1948, en su artículo 11 se impone este mismo tipo de libro y los santafesinos, con quienes tuve ocasión de conversar muy extensamente sobre el particular el pasado año, se sienten legítimamente orgullosos de los resultados que les ha dado el registro, en cuanto a sanear esta zona de la actividad.

Dice así el artículo 11: "A los efectos de la intervención.....en cada escribanía de registro se llevará un libro denominado «Registro de Intervenciones», habilitado por el respectivo Consejo Directivo, en papel simple, con todas sus hojas selladas por aquél y en el cual el escribano titular o los adscriptos, si los hubiere, del respectivo registro, harán constar por riguroso orden de fechas, en términos claros y breves, la gestión notarial en que hayan intervenido, relacionándola en forma de acta, que suscribirán conjuntamente con el interesado... En este Registro de Intervenciones, el escribano podrá hacer constar cualquier otra actuación notarial o profesional que no se traduzca en escritura pública. Quienes hubieran solicitado la intervención del escribano, podrán pedir les expida testimonio de los respectivos asientos.

Este registro estará sujeto a inspección y archivo, conforme a las normas que dicte el Consejo Superior"(18)(987).

Y el Consejo Superior del Notariado de la Provincia de Santa Fe ha reglamentado minuciosamente lo que ellos llaman el "Registro de intervenciones.

9. ANTECEDENTES URUGUAYOS

Volvamos a nuestro país.

No pude compulsar el proyecto Alonso, primero de los proyectos notariales en nuestro país, por la sencilla razón de que son muy raros los ejemplares en circulación. No lo tengo en mi biblioteca. Pude recurrir, desde luego, a los antecedentes de la Asociación; pero el tiempo conspiró contra este propósito.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

A. Proyectos de Riestra. En los dos proyectos de Riestra - el que publicó en los "Ensayos jurídiconotariales" en 1894, y en "La contratación notarial", en 1904 -, se prevé el libro indicador siguiendo, por supuesto, de una manera fiel, al proyecto español. También está citado aquí el proyecto Alonso, lo que me hace suponer que en aquél también estaba previsto(19)(988).

Dice Riestra en el proyecto de 1904: "En el indicador se anotarán, en extracto, todos los testimonios notariales que autorice el escribano".

Advierto que Riestra tanto llama testimonio al que es por exhibición como al que es en relación (certificados notariales).

Y el artículo 129 del mismo proyecto reglamenta, de una manera similar al español, el libro indicador que él prevé, para dejar registradas estas intervenciones notariales.

B. Proyecto de Riestra, Gerona y Orellano. Ahora bien: Riestra es consecuente, porque en el proyecto que con Gerona y Orellano presentan al Poder Ejecutivo en el año 1916, en los artículos 33, 46 y 52 del proyecto de reglamento, mantiene, con la misma reglamentación, al libro indicador(20)(989).

C. Proyecto de Los Reyes Pena. En el proyecto del doctor Reyes Pena de 1937, artículo 103, se lee: "Los escribanos llevarán un tercer registro en cuadernos de igual clase que el protocolo, en el que por simple nota rubricada, sintéticamente dejarán constancia de las autenticaciones, fechas ciertas, actos de última voluntad no registrables, certificaciones de resultados de examen de todo género de instrumentos y documentos, identificaciones, presencia y constataciones en asambleas, sesiones y sorteos y de unos actos en que prestaren su ministerio dentro de su jurisdicción funcional, procurando hacer las identificaciones o referencias en forma exacta".

"Estos cuadernos se glosarán al fin de cada año al Registro de Protocolizaciones"(21)(990).

D. Proyecto de Quagliata, Riestra, Areco, Arroyo Torres. En el Tercer Congreso Nacional de Escribanos, celebrado en el año 1946, único del cual, lamentablemente, no hay memorias, los escribanos Quagliata, Riestra, Areco y Arroyo Torres presentaron un proyecto de ley orgánica notarial que recogía, casi a la letra, el proyecto de Reyes Pena de 1937.

Dice el artículo 72 bis de aquel proyecto: "Todo escribano deberá llevar un libro de actos autenticados, en el cual anotará lo más detalladamente posible el contenido del documento, pudiendo transcribirlo totalmente si los firmantes del documento o alguno de ellos lo solicitaren.

"Las anotaciones o transcripciones llevarán la misma fecha de la certificación, el número ordinal correspondiente y se harán una a continuación de otra, sin dejar más espacio entre ellas que el necesario para la firma del escribano. "

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"En el documento autenticado se pondrá nota de la fecha, número ordinal y foliatura que corresponda a la anotación o transcripción hecha. "

"El escribano pasará una relación quincenal a la autoridad judicial correspondiente, dando cuenta de los actos autenticados, con su número, fecha, foliatura y naturaleza del documento".

"Cumplidos todos los requisitos señalados el documento adquirirá, además, fecha cierta desde el día de la anotación o transmisión en el libro referido. ... "(22)(991).

10. X CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

Por último, el X Congreso Internacional del Notariado Latino, recientemente realizado con tanto éxito en la ciudad de Montevideo, desde el 20 al 27 de octubre de 1969, en la Comisión N° 4, que trató el tema: "Comprobación notarial de hechos", se aprobó un despacho que el Congreso, en plenario, ratificó por unanimidad.

La parte relativa del despacho aludido expresa: "Se recomienda, según los sistemas nacionales, la conservación en libros especiales de protocolo, de las matrices o de la relación de los documentos referidos (actas, testimonios, certificados) para reforzar los efectos propios de "la autenticidad formal"(23)(992).

11. PRINCIPIO DE MATRICIDAD

Si reflexionamos sobre estos antecedentes, sobre la experiencia que todos tenemos en materia notarial, hay una conclusión que surge de inmediato: el documento notarial tiene el prestigio de que goza en el mundo latino, por su apego al principio de registración o al principio de matricidad. El documento notarial escaló posición relevante y se hizo serio, cuando se apoyó en un registro notarial. La escritura pública, antes de ser lo que es, no se anotaba en ninguna parte. El documento notarial romano típico, pese a que algunos notarios afirman que los tabeliones llevaban una especie de minutarior, en realidad no tenía que registrarse en ninguna parte; se hacía y se entregaba tal como el escribano lo autorizaba.

Recién en el medioevo aparece en España el protocolo de notas, donde el escribano resumía el contenido del acto o negocio y luego de ese resumen, sacaba in extenso el original o carta pública, que tal como lo producía, entregaba al interesado.

La Pragmática de Alcalá, de 7 de junio de 1503, creó el protocolo tal como nosotros lo llevamos; y en ese momento, la escritura pública alcanzó su mayor prestigio porque se apoyó en un registro(24)(993).

Las actas notariales han adquirido relevancia jurídica porque, en su inmensa mayoría, van al Registro de Protocolizaciones; cuando confirmamos el principio de que todas las actas notariales deben ir al registro referido, estamos imponiendo una molestia a los colegas, pero estamos defendiendo un valor que está por encima de las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

incomodidades personales.

Las propias copias y testimonios de protocolizaciones también se registran, porque ¿qué otra cosa son las notas marginales que un registro del documento expedido? Y la copia y el testimonio de protocolizaciones gozan de prestigio y de reconocimiento general, porque están registradas y apoyadas en los documentos originales. Por lo tanto, al querer, al desear ardientemente que los demás documentos notariales también se registren, no innovamos ni inventamos nada, no hacemos otra cosa que seguir la vieja tradición, lo que nuestros grandes maestros han querido siempre, y que en alguna medida se ha logrado en la ley 13835 de 7 de enero de 1970.

12. ACTA DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES

A. Documentos a relacionar. Ahora bien: ¿qué documentos debemos relacionar en esa acta notarial de intervenciones extrarregistrales, que pretende ser un registro en relación de los tipos de documentos a que me he estado refiriendo? Dije y repito: los testimonios por exhibición y los certificados notariales a que se refiere el Reglamento Notarial.

Por si todavía quedara al respecto alguna duda, en nuestra doctrina nacional hay muy buenas definiciones de los testimonios por exhibición y de los certificados, que hacen absolutamente inconfundible estas especies de documentos.

"Testimonio por exhibición es un documento notarial derivado (porque supone la existencia de otros documentos) que reproduce en forma literal, total o parcialmente, otro documento público o privado, exhibido al escribano con ese objeto, del cual acredita su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia y efectos". (Artículos 165 a 168 del Reglamento Notarial).

Esta es una definición de las varias que pueden darse y que precisan el tipo de documentos que va a merecer mención en el acta de intervenciones extrarregistrales.

En cuanto al certificado notarial, el escribano Larraud dice que es "...el instrumento público expedido por escribano público, para el tráfico jurídico, en que el agente asegura bajo su fe, de manera sintética, la verdad de un hecho"(25)(994).

Julia Siri García, docente que recién se inicia en la Facultad, con grandes méritos y antecedentes de mucha valía, se anima, en un magnífico trabajo presentado en el X Congreso Internacional del Notariado Latino, a dar una definición. "El certificado notarial tiene por objeto, en general, hechos ya acaecidos, respecto de los cuales no ha habido intermediación (excepto la autenticación de firmas) por parte del agente y cuya existencia éste ha comprobado a través de fuentes documentales o de otro tipo"(26)(995). (Artículos 169 y 170 del Reglamento Notarial).

B. Menciones del acta. Las menciones que el acta especial de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

intervenciones extrarregistrales debe contener - aparte, desde luego, del encabezamiento de los formularios que la Asociación ha distribuido -, son las siguientes: número de intervención; especie del documento; el nombre del requiriente; resumen de la materia o contenido, pero en forma genérica: - por ejemplo, si se certifican firmas de un compromiso de compraventa se dirá, simplemente, "Certificación de firma en un compromiso de compraventa" y nada más -; fecha de expedición; y valor y número de los sellados utilizados.

Esta acta comprenderá las intervenciones de este tipo que hayamos realizado durante el mes, del 19 al 30 o 31 de cada uno. El acta debe ser autorizada en la forma corriente.

C. Sellado. Protocolización preceptiva. El sellado del acta de intervenciones extrarregistrales es de \$ 150, como en toda acta incorporada al Registro de Protocolizaciones(27)(996). Estamos en presencia de una protocolización de tipo preceptivo, porque la ley ordena registrarlas, dentro del tercer día de finalizado el mes correspondiente.

Sé, por supuesto, por las conversaciones que uno mantiene con los colegas, de las dificultades que esta reforma, como cualquier otra, trae aparejadas y de las incomodidades, a veces de las vicisitudes, que alguno ha padecido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes. Es evidente que hay que tomar ciertas precauciones elementales, simples, sencillas, que la mayor parte de los escribanos prolijos ya toman y que permiten cumplir, sin zozobras, con la disposición legal.

Así, cada escribano deberá tener, creo que ya muchos llevan, una carpeta, en la que se irá incluyendo metódicamente copia simple o al carbónico de todas las intervenciones extrarregistrales que se realizan. Los que no lo hacen, deben adoptar este buen hábito, y los que lo practican mantenerlo. Convendrá, en todas estas intervenciones, que el escribano indique en qué sellado está actuando, es decir: valor del mismo y número, agregando: "Extendido en 1, 2 o 3 sellos de \$ 150, números tales y cuales", para que en la copia queden aquellos datos que luego necesitará para la relación. Y luego otra frase más, con la cual identifica la actuación, agregando: "Esta intervención queda registrada con el número tal". Si estos datos figuran en el concurda o cierre del documento autorizado y el escribano ha tenido la precaución de conservar una copia a carbónico de la intervención, no creo que pueda tener problemas para confeccionar, en definitiva, el acta que consideramos.

D. Sanciones. No se podía establecer un formalismo para este tipo de documentos extrarregistrales, si no se ponían sanciones. Las de carácter general estaban establecidas en el Reglamento Notarial. Pero los que transitamos esta difícil especialización del derecho notarial sabemos bien de los esfuerzos enormes que ha debido hacer nuestra doctrina para afirmar el principio de las sanciones administrativas, a fin de que el ejercicio de la función notarial esté encuadrado dentro del principio de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

legalidad(28)(997).

El artículo 39 vigente, al referirse a este problema, legaliza las sanciones al notario infractor, remitiéndose a las sanciones administrativas contenidas en el artículo 191 de la acordada reglamentaria. En lo pertinente dice que "La omisión de algún documento expedido en el acta "especial referida, la falta de protocolización de la misma o la "alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las "circunstancias, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la acordada "reglamentaria N° 3354, de 29 de noviembre de 1954".

Las sanciones ustedes las conocen, porque el artículo 191 citado es muy claro. Son las que impone la policía jurídica de nuestra profesión: advertencia, observación, suspensión de la rúbrica del protocolo y desinvestidura permanente o temporaria. Claro está que estas sanciones - la propia acordada reglamentaria lo aclara - se aplican gradualmente según la gravedad del caso y que el implicado tenga o no antecedentes, es decir, sea un incumplidor empedernido o una persona que ha tenido la fatalidad excepcional de no cumplir con las disposiciones formales(29)(998).

13. CASUÍSTICA PRÁCTICA

Me voy a referir finalmente a los problemas y a las dudas menores, es decir, esas que se nos plantean a cada paso.

A. Intervenciones no comprendidas. La primera es la referida a la intervenciones no comprendidas en la ley y que, por lo tanto, nada tienen que ver con el acta de intervenciones extrarregistrales, pese a que ha quedado perfectamente delimitado el campo de los documentos que requieren mención en aquélla. No será necesario referirse - esto es casi tonto decirlo - a las copias simples; las clásicas constancias para la U.T.E., para la O.S.E., para la Dirección Impositiva, etc.; las notas que ponemos en los títulos o certificaciones, registros, etc.; los escritos judiciales(30)(999) y por supuesto, las comunicaciones que debemos remitir a las oficinas o a la propia Inspección General de Registros Notariales cuando mandamos una relación de testamento. (Ver nota 15).

B. Certificación de documentos para inscripción en los registros públicos. Segundo: La certificación de documentos privados para inscribir en los registros públicos, ¿debe merecer mención en el acta de intervención extrarregistrales? Sí, porque lo de extrarregistrales está referido a los registros notariales y no a los de publicidad. La certificación de firmas en un documento privado

- poco me importa si va o no a un registro -, es una certificación notarial y, por lo tanto, exige la mención correspondiente en el acta y tendrá que llevar también su número de identificación.

C. Vigencia de la nueva ley, Tercera duda; la vigencia de la nueva ley. Es

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

un problema general de cumplimiento de las normas legales. La ley 13835 se promulgó el 7 de enero de 1970, se publicó en el Diario Oficial el 9 de enero; entonces entró en vigencia(31)(1000)el 19 de enero de 1970. Es decir, en el mes de enero comprende las intervenciones extrarregistrales a que me he referido, que se han tenido entre el 19 de enero inclusive y el 31 del mismo mes y, desde luego todas las del mes de febrero y sucesivos.

D. Numeración de las intervenciones. En cuarto término; numeración de las intervenciones. Alguien preguntaba si todos los meses se comienza con el número 1 o si la numeración es correlativa y progresiva durante todo el año. Esta última es la solución correcta: la numeración deberá ser progresiva y correlativa durante todo el año, como en las escrituras públicas. Comenzamos con el 1 y terminamos con el número ordinal que corresponda a la última actuación del año.

E. Técnica aplicable. Quinta duda: acta única o dos actas. Es el viejo problema de la técnica del acta notarial. ¿Puede hacerse el acta a que nos estamos refiriendo, de forma y manera que al terminar la misma ya hagamos la incorporación en el propio contexto, y agreguemos los elementos propios de las protocolizaciones preceptivas de manera que el acta quede redactada en un solo texto? Por supuesto que sí. No hay problema en redactar esta acta en un solo texto, incluyendo los elementos propios de la protocolización preceptiva. Puede también si se prefiere hacerse en dos actas, lo que me parece más simple. En los formularios que la Asociación ha distribuido, se prevé un acta de relación de las intervenciones extrarregistrales y otra de protocolización.

F. No hay actas negativas. Sexta pregunta: actas negativas. ¿Se hacen actas de no haber realizado durante el mes intervenciones extrarregistrales? La ley nada dice y, por lo tanto, al no imponerlo, no es obligatorio. No sé lo que en definitiva dirá el reglamento. Supongo que se ajustará a la ley.

G. Intervenciones que comprenden ejemplares múltiples. Séptima duda. En los casos de intervenciones múltiples o en varios ejemplares, se planteó, por varios colegas, este problema, al que hay que darle una solución práctica. Los escribanos que actúan en instituciones bancarias, por ejemplo, tienen que expedir, ordinariamente de una sola vez, testimonios por exhibición o certificación de correspondencia o de fidelidad, de muchos ejemplares del mandato procesal de los procuradores de la institución; de una vez les traen, por ejemplo, 50 ó 60 ejemplares. ¿Esto supone 60 menciones? No. Creo que el reglamento tendrá que prever que en estos casos en que la intervención profesional es una en varios ejemplares relativos a un mismo documento, bastaría una sola mención.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

H. Sellado. Octava pregunta: sellado. ¿Estas actas deben ir en sellado y, en tal caso, en el de \$ 150 que marca actualmente el artículo 30 de la ley 13782, de 3 de noviembre de 1969? Hay quienes han entendido que no deben ir en papel sellado, porque son actas de carácter interno de la función notarial. En mi concepto, son actas notariales y, entonces, entran en la imposición del artículo 204, inciso 26 de la ley 12804 modificada, cuando dice que corresponde una foja de tantos pesos, en las actas notariales previstas por la ley. Claro está que no veo en ello ningún problema, porque es un costo de la intervención a cargo del usuario. (Véase nota 27).

I. No hay aporte notarial. Otra duda, la novena en la enumeración que estoy realizando, es si estas actas suponen aporte notarial. No; es un acta que no genera honorarios y, por lo tanto, no hay aporte.

J. Actuaciones en papel simple. Finalmente, la décima pregunta: En los casos de intervenciones exoneradas del tributo de sello o que se está actuando en papel simple con sellado a reponer, ¿cómo se cumple con la mención del valor y número de los sellados? Esta mención será obligatoria en la medida que se haya actuado en papel sellado y, por lo tanto, habrá que indicar los datos que la ley pide; pero si la intervención no está sujeta a sello o timbre, en el acta se dirá: "Exonerado del tributo de sellos". Si ha sido de aquellos casos en que hemos tenido que reponer el sellado correspondiente, dentro del tercer día hábil, diremos entonces: "Sellado a reponer", y de esta manera quedará cumplida la norma legal.

Les agradezco la atención que me han dispensado y estoy a disposición de ustedes y de la mesa para hacer las aclaraciones que consideren pertinentes.

14. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE REGISTROS NOTARIALES, PROFESOR ESCRIBANO SAÚL D. CESTAU.

ESCRIBANO RUFINO LARRAUD. - De acuerdo a lo que se les había anunciado, va a hacer uso de la palabra el escribano Cestau.

ESCRIBANO SAÚL D. CESTAU. - YO leí una vez que San Crisóstomo, en la juventud, escribió un folleto sobre la brevedad, y cuando se hizo mayor, escribió un tratado de 40 tomos. Oyendo al escribano Bardallo recordé ese episodio, porque aunque él quiso hacer muy breve la exposición, no lo fue al grado de llegar a sacrificarla. Todos los planteos históricos, de antecedentes y de alcances de esta nueva reforma, fueron dados por él magníficamente, y no tengo ni una palabra más que decir a su respecto.

Simplemente, como funcionario de una repartición que mucho tiene que ver con la aplicación de esta norma, quiero decirles que desde que se publicó en el Diario Oficial el 9 de enero de 1970, llegaron muchos colegas planteándonos muchas dudas. Nosotros fuimos receptándolas,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

procesándolas y, en la medida de nuestras posibilidades, a título exclusivamente personal, les dábamos nuestro parecer sobre lo que planteaban. En verdad, muchas de las dudas quedarán resueltas y superadas de un modo oficial y definitivo, cuando la Corte dicte la acordada reglamentaria respectiva, acordada que está muy adelantada y que creo se sancionará dentro de poco tiempo, complementando y poniendo al día la vigente del 29 de noviembre de 1954. Nosotros la elevaremos a la Suprema Corte de Justicia - me refiero al escribano Bardallo, al colega Viera y a mí, que somos los encargados por la Corte para redactar el anteproyecto - y ésta lo pasará a la Asociación de Escribanos, después al Fiscal de Corte, y luego decidirá sobre su texto definitivo.

En la Inspección General de Registros Notariales hemos ido formando criterio sobre algunos problemas que fueron muy preguntados y en gran parte coincidiendo con lo que acaba de exponer el escribano Bardallo. Por ejemplo, la oficina por ahora, y a falta de reglamentación, entiende que la anotación cronológica es anual, o sea que no se cierra mes a mes; que si en el mes de junio el escribano llegó del 1 al 5, en julio la próxima intervención llevará el 6. Es decir que es progresiva cronológicamente. También estamos de acuerdo, y creemos que al respecto no caben dudas, que la anotación no alcanza ni comprende a los documentos que se protocolizan.

También los escribanos que estamos trabajando en la Inspección estamos personalmente de acuerdo en que no hay acta negativa. Si el escribano no tuvo actuación durante el mes, no tiene que hacer acta especial, diciendo que no hizo ninguna intervención.

Hemos llegado a la conclusión, asimismo, de que las certificaciones de firmas puestas al pie del documento, deben anotarse en la forma que indica la ley.

Tampoco tenemos dudas - no sé lo que dirá la Suprema Corte - de que el acta especial debe ser levantada, en el momento actual, en sellados de \$ 150. Creemos, como lo dijo el escribano Bardallo, que esa acta no puede devengar aporte notarial; pero eso será un problema que lo resolverá la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.

Tenemos una pequeña duda - todavía no resuelta - sobre el momento de la protocolización correspondiente a las actuaciones realizadas durante el mes de diciembre. La ley dice que el acta se protocoliza dentro de los 3 días inmediatos al vencimiento de cada mes. Esto no presenta ningún problema en los 11 primeros meses del año, pero sí lo plantea en diciembre. Aquí aparecen tres soluciones posibles: una, que se protocolice el 31 de diciembre del año; otra, que la incorporación se realice con la fecha del certificado de cierre del Registro de Protocolización el 1º de enero del año siguiente; y una tercera solución, no desechable tampoco, es que iría al registro del año siguiente, es decir, la de diciembre de 1970, por ejemplo, iría al registro de 1971. Personalmente me inclino a pensar que la solución más cómoda y lógica es que se protocolice el 31 de diciembre del respectivo año.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Creemos, también, que esa acta especial está ajustada al formalismo establecido para las escrituras públicas, y no puede contener guarismos ni abreviaturas.

Nosotros, en la oficina, tenemos la idea de que lo prudente es que la nueva reglamentación debe ser lo menos rigurosa posible, es decir, lo menos molesta; dicho en otros términos, que es de buena política que la reglamentación sólo exija, de momento, que se anote en esa acta, únicamente, lo que es imprescindible en cumplimiento cabal de la ley. Sólo cuando hay larga aplicación de una ley y existe una gran base de experiencia, puede hacerse una reglamentación adecuada. Por eso fue que la reglamentación de 1954, no obstante su extensión, salvo respecto de dos o tres disposiciones, fue acatada con toda tranquilidad por el gremio sin levantar ninguna clase de resistencias. Esto ocurrió así porque quienes lo proyectamos tuvimos no una gran imaginación, sino que recogimos unas 60 acordadas que a través de muchos años fueron dando soluciones a los problemas que la práctica profesional planteaba.

En concreto, la oficina por ahora cree que sería correcto establecer en la Acordada Reglamentaria que no están comprendidas en la nueva ley, entre otras, las siguientes intervenciones notariales extrarregistrales: En primer lugar, todas las intervenciones que practique el escribano como funcionario de la administración pública; por ejemplo, un funcionario de la Caja de Jubilaciones, de la Casa de Gobierno, de A.N.C.A.P. o yo, en mi oficina. Puede ser que la experiencia del futuro obligue a modificar este criterio, que una nueva acordada establezca distingos y que los actos realizados por funcionarios escribanos haya que registrarlos; pero, por ahora, me parece un gran alivio para el gremio eximirlo de la obligación de registrar esas actuaciones administrativo notariales. En segundo lugar, creemos que habrá que hacer un esfuerzo para eximir de la obligación de registrar las actas que autorizan los escribanos para autenticar el otorgamiento de las promesas de enajenación de inmuebles a plazos, otorgados en documento privado, fórmula a la cual se puede llegar en virtud de la ley de 17 de junio de 1931, que autoriza la certificación por acta, y también, las que dispongan otras leyes especiales, por ejemplo la de marcas y señales, que permiten efectuar la transferencia de estos derechos mediante actas. Creo que sería conveniente forzarse para ver si podemos excluir de las intervenciones notariales extrarregistrales que deben anotarse, las de promesas y las que establezcan leyes especiales.

Y tercero, la expedición de copias simples, constancias y comunicaciones, que los escribanos expidan para ser presentadas ante la administración pública en general. Se excluirían a texto expreso en la reforma de la acordada reglamentaria.

Comparto el criterio expuesto por el escribano Bardallo sobre la finalidad perseguida por esta disposición y, en cierto modo, hasta de su necesidad. Creo que se ha hecho una crítica exagerada, tal vez sin calibrar bien el alcance de la ley, su texto, ni la finalidad por ella perseguida. El desconocimiento de ciertos hechos de la vida real que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nuestra función inspectiva nos permite conocer han llevado, como en toda innovación, a una resistencia bastante generalizada. Creo que puestas las cosas en su lugar, esta disposición no va a molestar y va a facilitar en cambio algunos controles imprescindibles, permitiéndole a los escribanos negarse a hacer ciertas cosas, que la mayor parte de las veces hacían por complacencia.

Por otra parte, si esta disposición, aunque más no fuere, sirviera para poner en orden a 2, 3 o 4 colegas un tanto descarriados que andan por ahí, bienvenida sea. Un colega desviado le hace un enorme mal a la profesión, y todo esfuerzo que se nos imponga colectivamente para evitar, mediante controles, que eso ocurra, redundará en beneficio de una profesión que tiene, como todas, su resistencia en el campo social. Por ahora, no tengo más nada que decir. Si algún colega desea formularme alguna pregunta, estoy dispuesto a contestarla.

15. INTERVENCIÓN DE LA ACTUARIA, PROFESORA ESCRIBANA MARÍA EMILIA GLEISS

ESCRIBANA MARIA EMILIA GLEISS. - Después de lo expresado por los escribanos Bardallo y Cestau, poco tengo que agregar. No obstante voy a poner el acento en algunas cosas que merecen la pena reflexionarse.

Tanto el escribano Bardallo como Cestau han desechado la necesidad de hacer referencias a las copias simples, comunicaciones, etc. La ley 13855, de 17 de agosto de 1965, sobre abreviaciones de los juicios, establece una copia simple especial, haciendo una verdadera construcción de términos. Habla de copia simple certificada, cuando se trata de poderes procesales. En ese caso estamos en presencia de un verdadero testimonio. A pesar de que la ley ha utilizado la expresión "copia simple", es testimonio y estimo que tendría que ir a las relaciones. Esa es la primera sugerencia.

En segundo lugar, ustedes advirtieron que la ley exige que todas las actas notariales sean protocolizadas. Eso le da relevancia fundamental a otro tipo de documento notarial que, hasta ahora, prácticamente no lo tenía: el traslado. Ese testimonio es copia, como tal entiendo que deba ser total, literal, reproducir íntegramente todos los elementos que resulten de la protocolización, incluso hacer mención a los sellados de reposición. Pero no solamente interesa desde el punto de vista de la profesión, sino también saber qué importancia o qué valor tiene ese testimonio de protocolización. Lamento que la ley no haya hecho una referencia expresa a los artículos 1591 y siguientes del Código Civil, porque nos hubiera dado pauta del valor probatorio. No obstante, estamos en presencia de un documento público, y como es copia de una matriz que queda en poder del escribano, es una réplica del registro, debe hacer plena fe en cuanto a su contenido.

En tercer término, quiero destacar la importancia que tiene la mención que hace la ley, en cuanto a que todos los documentos adquiera; fecha cierta, por la incorporación al Registro de Protocolizaciones. Todos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ustedes conocen cierta posición doctrinaria que negaba fecha cierta a las protocolizaciones porque el registro no tiene carácter público. Ahora la ley lo dice y por tanto los documentos adquieren fecha cierta. Pero, ¿qué documentos? Aquellos que no la tienen por sí mismos.

¿Pero qué pasa con el acta notarial? Hemos sostenido que el acta notarial es documento público, y si lo es, por sí mismo, ya tiene fecha cierta. La nueva ley corrobora, confirma además la competencia del escribano para levantar actas notariales. Ahora podemos afirmar rotundamente que está actuando dentro de su competencia cuando levanta actas notariales y está produciendo en consecuencia documentos públicos.

La ley tiene otra mención que es importante. Dice: Hacer la protocolización cuando se termina la actuación. Y yo diría en seguida, de manera que no haya una separación en el tiempo, para que haya unidad global de la documentación.

Otra cosa quería señalar, llevada por mi experiencia profesional. El problema de los certificados notariales en los documentos de crédito, vales, etc.; desde el punto de vista de la jurisprudencia, se admiten con muchas exigencias. En primer lugar, esa jurisprudencia es unánime en afirmar que los certificados tienen que ser hechos inmediatamente después de la firma puesta en presencia del notario; éste debe afirmar además que conoce a las personas que suscriben. El escribano Bardallo afirmaba que en el reciente Congreso Internacional se exigía un refuerzo de la autenticidad por este contralor. Observen ustedes que no sería nada difícil, cuando surja, por ejemplo, duda acerca de la fecha de una intervención, ver si se hizo en el momento que se afirma haber hecho recurriendo al acta de intervenciones extrarregistrales. Constituirá un elemento más, que refuerza la autenticidad, si hay correspondencia entre el o los certificados, por ejemplo, y la relación que de ellos contenga el acta, cosa que los jueces van a pesar en sus decisiones.

Eso es todo lo que quería decir.

16. MODELOS DE ACTAS DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES Y DE PROTOCOLIZACIÓN

A) ACTA DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES

(Artículo 39 del decreto - ley 1421 de 31 de diciembre de 1878)

CORRESPONDE AL MES DE.....DE 197....

ACTA. - En la ciudad de..... durante el mes de..... de mil novecientos setenta, el suscrito escribano ha realizado las siguientes intervenciones extrarregistrales: Número..... (especie de documento: testimonio por exhibición - certificado notarial - carátula de testamento cerrado); a solicitud de..... (nombre del requeriente o requerientes) relativo a.....(materia o contenido), expedido (o autorizado) el..... del mes y año citados al comienzo, en..... sellado..... valor..... número..... Número (especie de documento) a solicitud de..... relativo aexpedido (o autorizado) el..... de los corrientes mes y año.

Para constancia se extiende la presente, que signo y firmo el (último día del mes) del mes y año citados al comienzo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SIGNO

FIRMA DEL ESCRIBANO

B) ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN

Nº PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES. En la ciudad de..... el..... de..... de mil novecientos setenta (dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes) cumpliendo lo dispuesto por el artículo treinta y nueve del decreto - ley mil cuatrocientos veintiuno de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho incorporo al registro de protocolizaciones el acta de intervenciones extrarregistrales, correspondiente al mes de..... extendida en sellado de..... pesos, escrita (a máquina o manuscrita). La protocolización lleva el númerofolio (o folios tal o cual).Referencia. Dicha protocolización no tiene referencia por ser la primera que incorporo al registro del presente año. (Sigue inmediatamente a la número..... protocolización de..... [a solicitud de.....] realizada el del folio al folio.....). Doy fe.

SIGNO

FIRMA DEL AUTORIZANTE